



Comunidad de Madrid

En relación con la propuesta de **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos, principios de actuación y forma de designación, del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid**, remitido, junto con la correspondiente Memoria justificativa por registro el día 23 de marzo de 2023 a esta Dirección General, a efectos de que se emita informe, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el artículo 9 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, manifiesta lo siguiente:

I. Antecedentes, objeto y fin de la norma

Según se indica en el Preámbulo del proyecto, éste trae como fundamento la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica y que, en otras novedades, prevé que en todas las fases y actuaciones de los procesos en los que participen personas con discapacidad, incluidos los actos de comunicación, se realizarán -a petición de parte, del ministerio fiscal o de oficio por el juez- las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad y, a tal fin, se les facilitarán las asistencias o apoyos necesarios para que puedan hacerse entender a través de la participación de un profesional experto que actúe a modo de facilitador.

La finalidad de la norma es por ello, según el Anteproyecto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 8/2021, de 2 de junio, estableciendo los requisitos, principios de actuación y forma de designación, de los facilitadores, dado que en el momento actual no existen en la dirección general competente en materia de justicia empleados públicos con los conocimientos específicos para la realización de estas asistencias a excepción de los profesionales que integran los equipos psicosociales de las Oficinas de Asistencia a Víctimas que actuarán como facilitadores pero solo cuando la persona con discapacidad tenga la condición de víctima por ser este su ámbito subjetivo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la ley 4/2015, de del Estatuto de las víctimas.

II.- Contenido

El proyecto de decreto comprende un título preliminar y tres títulos, diez artículos, una disposición adicional, una transitoria y una disposición final única, y dos Anexos, cuyo contenido se resume a continuación:

En el Título Preliminar relativo a las “disposiciones generales”, se regula su objeto y ámbito de aplicación.

En el Título I, que consta de dos artículos, se establecen los requisitos que deben reunir el personal experto que actúe como facilitador.

El Título II denominado “de las actuaciones”, es el más amplio ya que consta de cinco artículos y en él se determinan aspectos tan importantes como los principios de actuación, el contenido de los informes sobre adaptaciones y apoyos, las retribuciones y sus correspondientes abonos.



El Título III y último, se dedica al procedimiento de designación de las personas que actúen como facilitadores.

La Disposición adicional única habilita al titular de la Consejería competente en materia de Justicia a actualizar las cuantías de las retribuciones establecidas en el artículo 8.

La Disposición transitoria única sobre la elaboración y remisión por los Colegios profesionales al Servicio común procesal de asignación de peritos judiciales, de un listado provisional de profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de este decreto para su designación durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto y hasta la elaboración de los listados de facilitadores según el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER).

Disposición final única, relativa al momento de entrada en vigor de este decreto.

El Anexo I está constituido por el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, aprobado en Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad el 16 de noviembre de 2020, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial.

Anexo II lo constituye un impreso con la solicitud designación de empleado público adscrito a las Oficinas de Asistencia a Víctimas del delito de la Comunidad de Madrid para actuar como facilitador de víctima con discapacidad intelectual o del desarrollo en las sedes judiciales de dicha Comunidad.

III. Observaciones formales

Con carácter previo, conviene destacar que, en la parte expositiva, concretamente en la página 2 del Proyecto, en el párrafo tercero, debe darse una nueva redacción al mismo, puesto que la frase que comienza con “Dado que” carece de tiempo verbal principal, quedando la frase inconclusa.

IV. Observaciones de fondo

4.1. Observaciones al título del proyecto de decreto

Dado que el establecimiento de la figura del experto facilitador, es un servicio nuevo que se trata de implantar en la Comunidad de Madrid, el título de la norma debería referirse al establecimiento del nuevo servicio y a la regulación de la figura del experto facilitador, no así al procedimiento de selección de este personal, que puede regularse posteriormente a través del desarrollo del decreto.



El título podría redactarse así:

“Proyecto de decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”

4.2. Observaciones al Título Preliminar “Disposiciones Generales”

Conviene destacar en primer lugar que no existe en el articulado una definición del término facilitador y aunque posteriormente se definen los requisitos, principios de actuación y forma de designación de los mismos, sería conveniente fijar dicha figura en el articulado, dado que el objeto de la norma parece ser en el fondo el establecimiento de esta figura en la Administración de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2, relativo al “Ámbito de aplicación”, establece el mismo para todos los procedimientos que se sustancien en los juzgados adscritos a alguno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en todos los órdenes jurisdiccionales en los que la persona con discapacidad intelectual y para el desarrollo participe.

A tal efecto, resaltar que se dejan fuera de la anterior relación, otros órganos judiciales por lo que, en todo caso, sería más conveniente una referencia más genérica, estableciendo el ámbito de aplicación para todos los procedimientos judiciales que se sustancien en todas las jurisdicciones e instancias judiciales en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, del contenido de los artículos 6 y 11.2 del proyecto, se desprende que los profesionales públicos integrantes de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a Víctimas actuarán como facilitadores cuando la persona con discapacidad tenga la condición de víctima, por lo que en el apartado de ámbito de aplicación debería citarse dicha excepción.

El artículo 3 “Requisitos Generales” recoge, entre otros que el profesional facilitador deberá ser licenciado o graduado en psicología, trabajo social, educación social o terapia ocupacional, debiendo señalarse que las titulaciones exigidas en apartado 1.a) del citado artículo no se corresponden, por ejemplo, con las exigidas para cursar el Máster de Formación básica en facilitación para apoyos de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo en procesos judiciales impartido por la Universidad Autónoma de Madrid que se abre a otras titulaciones de perfil jurídico, como la titulación de Derecho y la de Criminología, en consonancia con el contenido jurídico que puede tener la tarea del facilitador.

El artículo 5, relativo a los “Principios de actuación” mezcla en su redacción principios generales que deben regir la actuación de los facilitadores (principio de confidencialidad y neutralidad en el proceso en el que participen) con características de las actuaciones concretas a realizar como el apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo para que comprendan y tomen decisiones informada mediante la recomendación de ajustes relacionados con el lenguaje y la comunicación.



La Disposición Adicional única habilita al titular de la Consejería competente en materia de Justicia, para la modificación de las contraprestaciones del personal facilitador. Se considera más adecuado regular una habilitación de desarrollo de lo establecido en el decreto, y no solo la habilitación para la modificación de las contraprestaciones del experto facilitador.

En cuanto a los Anexos, no procede su inclusión el texto del Decreto porque el que figura como Anexo I es un protocolo que se refiere a una figura distinta, la del perito judicial, y aunque el texto se refiera al mismo, no reúne los requisitos para formar parte del proyecto de Decreto, por lo que se aconseja su eliminación. Por otra parte, el Anexo II es una solicitud no para facilitador externo de los que funcionarían a través de lista, sino que corresponde a la solicitud de facilitador de los empleados adscritos a las Oficinas de Asistencia a Víctimas del delito de la Comunidad de Madrid, lo que no resulta adecuado.

V. Incidencia en materia de gastos de personal

De la propia MAIN y del texto del proyecto se deduce que conlleva impacto presupuestario al generar gastos para la administración de justicia de la Comunidad de Madrid, si bien exclusivamente de Capítulo II.

No obstante, el propio Proyecto de Decreto reconoce que las tareas del “facilitador”, son propias de funcionarios públicos, pero que no existen en la dirección general competente en materia de justicia, empleados públicos con los conocimientos específicos para la realización de estas asistencias a excepción de los profesionales que integran los equipos psicosociales de las Oficinas de Asistencia a Víctimas, que por otra parte, si actuarán como facilitadores, pero solo cuando la persona con discapacidad tenga la condición de víctima, por ser este su ámbito subjetivo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 4/2015, de del Estatuto de las víctimas. Se señala al respecto que actualmente existen en la Comunidad de Madrid Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la especialidad de Psicólogos y asistentes sociales, lo que aconseja valorar la posibilidad de que dichas funciones sean realizadas por tales profesionales, y en consecuencia, incluir en el decreto que el servicio se prestará con personal propio de la Comunidad de Madrid.

Se advierte que cuando lo que se pretende es la contratación, a través de Capítulo 2, de profesionales para desarrollar tareas estructurales de funcionarios, como ha sucedido en otras situaciones parecidas (asistentes sociales, psicólogos y abogados que prestaban sus servicios como profesionales en los denominados Servicios de Orientación Jurídica de los tribunales), estas relaciones profesionales corren el riesgo de ser consideradas como relaciones laborales con la Comunidad de Madrid, adquiriendo los afectados la condición de indefinidos no fijos, máxime cuando es la propia Comunidad de Madrid la que establece los criterios de contratación de los profesionales y les retribuye. En este caso, se puede hablar de una posible repercusión futura en el capítulo 1 del presupuesto de gastos de la Comunidad de Madrid.

Por lo anterior y para evitar reclamaciones judiciales con repercusión en Capítulo I, se recuerda la necesidad de adoptar las medidas oportunas para evitar que los facilitadores que actúen al amparo del Proyecto de Decreto estén sometidos al ámbito de organización de la Comunidad de Madrid, reciban órdenes de otros empleados públicos, o utilicen herramientas



Comunidad de Madrid

informáticas de la Comunidad de Madrid, por ejemplo.

Por todo lo expuesto, no corresponde emitir informe por parte de esta Dirección General, ya que el proyecto no tiene repercusión en el Capítulo 1 “gastos de personal” del actual presupuesto de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las observaciones señaladas en el mismo, en especial las relativas a la determinación del personal experto facilitador que prestará el servicio.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR